

# A LOS COMPAÑEROS GRAFICOS Y AL PUEBLO ARGENTINO

## NUESTRA RESPUESTA AL MINISTERIO DE TRABAJO

Buenos Aires, julio 10 de 1974.

Sr. Director Nacional de Relaciones Laborales,  
Dn. Luis José Rams  
S/D

Oscar D. Francomano, Secretario General, y Justo H. Aragundi, Secretario de Organización, de la Comisión General Administrativa de la FEDERACION GRAFICA BONAERENSE —Personería Gremial N° 338—, con sede en la Avda. Paseo Colón N° 731 de esta Capital, en el Expte. N° 560.244/74, al Sr. Director nos presentamos y decimos:

### I

En el referido expediente N° 560.244/74, se nos ha notificado de la siguiente providencia: "Buenos Aires, 4 de julio de 1974. Atento el estado de autos, confírase vista de las presentes actuaciones a la Federación Gráfica Bonaerense, por el término de dos días para que formule las peticiones y alegaciones que hagan a su derecho, bajo apercibimiento de darle por decaído el derecho a evacuarla".

La ley de procedimientos administrativos (Decreto-ley N° 19.549/72) dispone en su art. 1°, inc. e), 4), que: "Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones y citaciones, cumplimiento de intimaciones y emplazamientos y contestación de traslados, vistas e informes, aquél será de diez días".

Es obvio que la fijación del plazo al que se refiere la norma es la establecida en una norma legal o reglamentaria, y no a la que pudiera fijar una resolución dictada durante el trámite de un expediente, porque de ser así el precepto perdería eficacia, y dejaría al arbitrio del funcionario administrativo la fijación del plazo, lo que contraría el sistema legal.

En consecuencia, como no hay ley ni decreto reglamentario alguno que fije un plazo de dos días para evacuar vistas en actuaciones como las del expediente N° 560.244/74, el mismo es ilegal al no ajustarse a lo imperativamente dispuesto por el art. 1°, inc. e), 4) del Decreto-ley N° 19.549/72. Por lo tanto solicitamos se deje sin efecto la vista ordenada en la providencia del 4 de julio p.p.d. y se fije una nueva por el término de diez días que es el mínimo de extensión que en el caso debió tener.

### II

Sin perjuicio de lo peticionado precedentemente, y que constituye una cuestión previa a decidir por parte de esa Dirección Nacional, se ha configurado otro vicio de trámite, consistente en que no resulta de lo actuado el objeto sobre el que deben recaer las peticiones y alegaciones a que se refiere la providencia del 4 de julio p.p.d.

El art. 7° del Decreto-ley N° 19.549/72, entre los requisitos esenciales del acto administrativo incluye el requisito en su inc. f), o sea que "habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente, otros fines públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad". La observancia de esta norma interesa a la garantía del debido proceso, el que incluye entre otros aspectos, que se notifique al interesado el carácter y fines del procedimiento entablado (Escuela: "Tratado General de Procedimiento Administrativo", N° 72, pág. 144). Si no se conocen los mismos, mal puede evacuarse la vista. En otros términos y desde otra perspectiva, adelantándonos quizás a la intención no expresa del proveedor, de su texto es dable colegir que la vista que se confiere importa cubrir las alegaciones de defensa de la Federación Gráfica Bonaerense, y aquí nos encontramos con que tales alegaciones deben cumplimentarse sin que se hayan explicitado los cargos contra nuestra organización gremial, o sea, se nos obliga a agotar la etapa defensoria, sin que previamente se haya efectivizado la etapa de cargo.

Se deja solicitado entonces que se dicte una providencia que puntualice concretamente sobre cuáles hechos deben recaer las peticiones y alegaciones que hacen al derecho de la Federación Gráfica Bonaerense.

### III

A riesgo de tornarnos repetitivos y en atención a que las actuaciones en que nos dirigimos versan sobre circunstancias y hechos relacionados con la Asamblea General del gremio del 26-VI-74, —y sin perjuicio de remitirnos a las distintas exposiciones labradas en donde se fijó la posición de la Federación Gráfica Bonaerense—, queremos destacar, una vez más, que en la Asamblea citada se incluía en el orden del día la consideración y el análisis de letras, categorías, y escalas del Convenio Colectivo de Trabajo, las cuales desde hace tiempo se han tornado técnica y socialmente obsoletas y, naturalmente, determinar los valores remunerativos de las mismas desde un punto de vista científico y en defensa de intereses nacionales, tal como se especifica en los argumentos que finalmente resolvió la Asamblea General, que se encuentran agregados ya al expediente. Reiteramos que con respecto a las declaraciones que luego de intenso y extenso debate adoptaron casi unánimemente los cuatro mil gráficos presentes en la Asamblea del 26 de junio p.p.d., cabría insistir hasta el cansancio para los confundidos, o los que se dejan confundir, QUE NO SE TRATO UN AUMENTO GENERAL, o sea reclamar la justa participación en la distribución del ingreso nacional, cosa que oportunamente se hará, sino que se reclamó terminar con una demora interminable del sector patronal en reconocer la reclasificación y revalorización de las escalas y letras del Convenio. Se expusieron en las deliberaciones muchos ejemplos, tales como que si un subteniente pide hoy aumento puede estar violando o no, disposiciones vigentes, pero si este subteniente asciende a otro grado, lo que le aumentarán en sus ingresos no es nada más, ni nada menos, que la remuneración de su nuevo grado o categoría. En forma similar lo que los gráficos peticionamos es que debido a nuevas máquinas, nuevas técnicas, mayor producción, mayores ganancias para las empresas, e incluso mayor insalubridad y riesgo para la salud y la vida, ello tenga reconocimiento a través de una reclasificación que ya es imposible seguir postergando si se piensa que el responsable de una máquina que cuesta cuatro mil millones de pesos tenga una retribución, según las letras viejas, de ciento setenta y cinco mil pesos moneda nacional mensuales. Tal vez el hecho que si debería conocer todo el país y la historia, para que juzgaran conductas y responsabilidades, es que más de sesenta empresas ya acordaron reducción de

letras y otras modificaciones, intentando presumiblemente dividir a los trabajadores gráficos en aristócratas y parias, nada menos que en un país donde el amor a la igualdad tiene tanta fuerza como la de liberarnos de cualquier yugo, cueste lo que cueste y caiga quien caiga, como nos enseñó nuestra abanderada de los humildes, Eva Perón. La respuesta de nuestro gremio es que los dieciséis mil gráficos que no obtuvieron reclasificación o revalorización de su trabajo, sean tratados con los mismos niveles de dignidad ya logrados por cuatro mil gráficos en sus condiciones de trabajo. Concluyendo, estas consideraciones, reiteramos, NO SE TRATO UN AUMENTO GENERAL SINO QUE SE CONSIDERO Y APROBO UNA NUEVA RECLASIFICACION PERSIGUIENDO LA REDUCCION DE LETRAS Y CATEGORIAS acorde con las exigencias de la actividad en la actualidad, en orden a los arts. 50 y 62 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 12/73 vigente.

### IV

En estas mismas actuaciones, con fecha 1° de julio de 1974 se dictó por parte de esa Dirección Nacional la resolución que declaró la ilegalidad del "paro de actividades dispuesto en el día de la fecha por la Federación Gráfica Bonaerense". Dejando de lado que dicha providencia fue notificada a nuestra entidad gremial en momentos en que sus integrantes estábamos aún bajo el intenso impacto emocional que la noticia del fallecimiento del Líder de los trabajadores y Excmo. Señor Presidente de la Nación, Teniente General Juan Domingo Perón, nos produjo, y que se efectivizó en ocasión del duelo con que el Pueblo espontánea y generalizadamente respondió a los sentimientos ganados por quien guió y seguirá guiando al movimiento obrero, venimos a impugnarla deduciendo los recursos de reconsideración y jerárquico subsidiario.

Solicitamos que se tenga presente a los efectos de las ulteriores del trámite que la interposición de estos recursos interrumpe los plazos conforme lo dispuesto por el art. 10, inc. e), 7) del Decreto-ley N° 19.549/72, lo que deberá ser, especialmente tenido en cuenta por esa Dirección Nacional.

El recurso de reconsideración lo fundamos en las siguientes consideraciones:

1°) El derecho constitucional de huelga, garantizado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, y que no es sino una expresión del derecho a la defensa de los intereses profesionales recogido en la Declaración de los Derechos del Trabajador dada por el General Perón e incorporada en el art. 37 de la Constitución Nacional de 1949, no ha sido reglamentado en cuanto al contenido de dicho derecho. En efecto, no hay ninguna norma legal que haya establecido las pautas a las que deberían ajustarse las huelgas para merecer la calificación de legales, o en sentido inverso, la descalificación de ilegales.

2°) Como consecuencia de lo que antecede, la declaración de ilegalidad de un movimiento de fuerza —sea bajo la forma de "huelga" o cualquiera otra dentro de la defensa de los intereses profesionales—, sin que previamente se hayan establecido los requisitos que deben observarse para su ejercicio, implicaría tanto como condenar a una persona individual imponiéndole una sanción penal sin que previamente se hubiera descripto como delito en el Código Penal, la conducta que se sanciona.

3°) Pero además de ser ilegal la resolución que declaró la ilegalidad, por falta de sustento normativo, la misma adolece de un error de hecho esencial, y que consiste en que el referido día 1° de julio no estaba previsto un "paro de actividades" —forma del derecho de huelga—, sino la realización de asambleas en los lugares de trabajo. En la documentación oportunamente agregada por esta Federación en el expediente, ha quedado suficientemente aclarado el sentido y el alcance de esas asambleas; y sin perjuicio de lo que hemos expuesto en el punto III de este escrito nos remitimos a su contenido.

4°) La reunión de los vicios reseñados antes determina la nulidad absoluta e insanable de la Resolución DNRT. N° 29/74 (Decreto-ley N° 19.549/72, art. 14). La voluntad de la Administración está afectada por error esencial al no tratarse de un "paro de actividades" (inc. a); y fue dictada mediando incompetencia, porque ninguna disposición legal habilitó a la Dirección Nacional de Relaciones Laborales para la calificación contenida en dicha resolución. N° 29/74 (inc. b).

### V

En subsidio dejamos interpuesto el recurso jerárquico (Decreto N° 1759/72, punto 88 y punto 89), siendo válidas a su respecto las consideraciones desarrolladas en el punto IV de este escrito, para su fundamentación. Ello así, sin perjuicio de que en el supuesto hipotético de que no se hiciera lugar al recurso de reconsideración, una vez que se eleven las actuaciones al Superior, la Federación Gráfica Bonaerense amplíe o mejore los fundamentos de este recurso.

### VI

Los vicios que motivan las quejas contenidas en los puntos I a V del presente afectan expresas garantías constitucionales, a saber:

a) Los expuestos en los puntos I y II, lesionan las garantías del debido proceso y de defensa en juicio, que consagra el art. 18 de la Constitución;

b) El atacado en el punto IV, vulnera la prescripción constitucional contenida en el art. 14 bis referida a organizaciones sindicales; destacándose además que la admisión concerniente a la calificación sin sustento normativo, practicada por esa Dirección, controvierte el espíritu que emana de la conjunción de los arts. 28 y 33 de nuestra Carta Magna, sin perjuicio de apuntar que en una más ajustada valoración la conducta de la Administración, en la emergencia, se encuadra en el previsto en el art. 9 inc. a) del Decreto-ley N° 19.549/72.

En mérito a ello es que se formula expresa reserva del "caso federal" a efectos de articular oportunamente el recurso extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

### VII

Por todo lo expuesto, requerimos se provea de conformidad con las peticiones expresas contenidas en el presente en los diferentes puntos y se tenga presente la reserva anterior indicada.

Saludamos al Sr. Director atentamente.

JUSTO H. ARAGUNDI  
Secretario de Organización

MARIO HUGO LANDABURU  
Abogado

JOSE INCARBONE  
Secretario de Prensa

OSCAR D. FRANCOMANO  
Secretario General